

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0171
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0423, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-001992-E, de 05 de febrero de 2024, el señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010 de 01 de febrero de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó

competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 05 del Expediente Administrativo, el señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-001992-E, de 05 de febrero de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024.

2.2. A fojas 06 a 12 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0022, de 20 de febrero de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0199-OF, de 21 de febrero de 2024, admite a trámite el Recurso de Apelación, por cuanto, cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 30 días, considerando el plazo de resolución conforme lo señala el primer inciso del artículo 203 de la norma ibídem.

En la providencia antes mencionada, se evacua la prueba anunciada por la administrada, requerida en el Recurso de Apelación constante a fojas 3 y 4 del Expediente Administrativo. Además, se solicita a la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remita copia certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024, acto administrativo que, de conformidad con el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, se encuentra suspendido por disposición de la Ley.

2.3. A fojas 13 y 14 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO6-2024-0361-M, de 27 de febrero de 2024, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, remite copia certificada del Expediente Administrativo que finalizó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024.

2.4. A fojas 15 a 94 del expediente, mediante documento ingresado a la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005530-E, de 02 de abril de 2024, la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, remite la declaración juramentada del señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga y adjunta documentación para demostrar que ostenta la concesión para operar en el área de cobertura correspondiente a Celica, Alamor, Pindal, Sozoranga, Macará, Zapotillo.

2.5. A fojas 95 a 101 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0066, de 06 de mayo de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0541-OF, de 07 de mayo de 2024, se refiere a las pruebas anunciadas en los trámites No. ARCOTEL-DEDA-2024-001992-E, de 05 de febrero de 2024, ARCOTEL-DEDA-2024-005530-E, de 02 de abril de 2024.

Respecto de las pruebas remitidas con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005530-E, de 02 de abril de 2024, la Dirección de Impugnaciones, de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, solicita a la compañía que, en el término de tres días, acredite y argumente que la misma no fue de su conocimiento o no pudo disponer de la misma. Igualmente, se convoca a la audiencia a efectuarse el 09 de mayo de 2024, a fin de que la parte impugnante exponga sus argumentos de manera verbal.

2.6. A fojas 102 a 128 del expediente, consta el acta de audiencia celebrada el 09 de mayo de 2024, debidamente suscrita por los comparecientes, junto con la documentación que sirvió de sustento para la presentación de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A.

2.7. A fojas 129 a 132 del expediente, mediante documento ingresado a la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-007341-E, de 09 de mayo de 2024, el señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, da contestación al acápite segundo de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0066, de 06 de mayo de 2024.

2.8. A foja 133 del expediente, consta CD con la grabación de la audiencia y el Expediente Administrativo que finalizó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024.

2.9. A fojas 134 a 140 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0070, de 16 de mayo de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0596-OF, de 17 de mayo de 2024, niega la documentación adjunta al escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005530-E, de 02 de abril de 2024, por cuanto, no fue anunciada por la administrada en su primera comparecencia, así como se tampoco se acreditó que no ha sido de su conocimiento o no pudo disponer de la misma, de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

Además, suspende el plazo del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 162, numeral 2 de la norma ibídem; solicita a la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL que aclare el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0882-M, de 17 de marzo de 2021; y, se requiere a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL remita copia certificada del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0056-OF, de 14 de enero de 2022, e Informe No. IT-CZO6-C-2021-0435, de 12 de julio de 2021.

2.10. A fojas 141 a 147 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1896-M, de 20 de mayo de 2024, remite copias certificadas requeridas con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0070, de 16 de mayo de 2024.

2.11. A fojas 148 a 154 del expediente, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, como aclaración al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0882-M, de 17 de marzo de 2021, remite el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1317-M, de 07 de junio de 2024, poniendo en conocimiento el contenido del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-1070-M, de 04 de junio de 2024, y certificando la información existente en el Registro Público de Telecomunicaciones.

2.12. A fojas 155 a 159 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0103, de 28 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0773-OF, de 28 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, corre traslado con la prueba de oficio para que, en el término de cinco días la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, se pronuncie sobre su contenido, garantizando el principio de contradicción.

2.13. A fojas 160 a 165 del expediente, mediante documento ingresado a la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-010244-E, de 02 de julio de 2024, el señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, se pronunció sobre la prueba de oficio, que se corrió traslado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0103, de 28 de junio de 2024.

2.14. A foja 166 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1463-M, de 05 de julio de 2024, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, remite un alcance a la certificación contenida en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1317-M, de 07 de junio de 2024.

2.15. A fojas 167 a 173, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0111, de 10 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0835-OF, de 10 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, corre traslado con la prueba de oficio, que corresponde al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1463-M de 05 de julio de 2024, para que, en el término de cinco días la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, se pronuncie sobre su contenido, garantizando el principio de contradicción.

2.16. A fojas 174 a 177 del expediente, mediante documento ingresado a la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-010878-E de 12 de julio de 2024, el señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, se pronunció sobre la prueba de oficio que se corrió traslado con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0111, de 10 de julio de 2024.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024, mediante la cual se resuelve:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0123 de 21 de noviembre de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad de LOJA RUMBA LORUM S.A., en el incumplimiento de lo descrito en artículo 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a LOJA RUMBA LORUM S.A., sistema de radiodifusión no autorizado identificada como RUMBA 106.9, con RUC Nro.1191750841001; de acuerdo al literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción de tercera clase por un valor pecuniario de DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 CENTAVOS (USD \$19.009.17) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución,*

previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)

V. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA LOJA RUMBA LORUM S.A.

ARGUMENTO 1:

El señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-001992-E, de 05 de febrero de 2024, indica:

(...)

1. Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Arcotel sucede que El (sic) día 19 de marzo de 2021 fui notificado mediante el oficio Nro. ARCOTEL- CTHB-2021-0472-OF que adjunto copia, este oficio me lo envía la ARCOTEL vía correo electrónico, en este oficio de 19 de marzo de 2021 se me da por terminado el contrato de concesión suscrito el 08/03/2001 para la repetidora y enlaces de radiodifusión, vigentes hasta el 08/03/2011, señor Juez Constitucional yo presente un oficio planteando mis razonamientos técnicos y legales del respectivo asunto y no supe más del tema puesto que no me notificaron, hasta que en el año 2023 me llegan nuevos correos de Arcotel respecto al tema de la terminación del contrato de concesión que está plasmado en el oficio Nro. ARCOTEL- CTHB-2021-0472-OF de fecha 19 de marzo de 2021.

2. Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Arcotel yo asistí en tres ocasiones a la ARCOTEL antes del 19 de marzo de 2021 a preguntar sobre los concursos o proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social radio difusión sonora de señal abierta u otorgamiento directo como lo señala la ley y me dijeron los funcionarios de ARCOTEL que no hay tal concurso pero me mintieron ya que si se habilito ese concurso y creí en la palabra de estos funcionarios puesto que por mis ocupaciones tenía que trasladarme por todo el perfil costanero ecuatoriano y no tenía el tiempo de indagar bien este asunto, los funcionarios de ARCOTEL me mintieron para que no participe.

3. Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Arcotel yo trabajo o realizo mis actividades económicas también con esta frecuencia radial 1 06.9 fm y tengo inversiones hechas en los cerros donde están las antenas los equipos de esta frecuencia radial 106.9 fm que superan los treinta mil dólares americanos.

4. Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Arcotel la entidad pública que vulnera mis derechos constitucionales y legales, que me hace darlo o provoca daño es la ARCOTEL a través del oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF del 19 de marzo de 2021, firmado por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, y por qué me hace daño, porque me corta un contrato legalmente establecido y me mintieron sobre el concurso para que no participe.

(...)

7. Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Arcotel este procedimiento administrativo sancionador número ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0123 de 21 de noviembre de 2023 es completamente ilegal porque es Incongruente puesto que primero se me acusaba de interferencia radial en el cantón Paltas y en la Resolución que impugno indican que es el cantón Celica por lo tanto existen inconsistencias que vulneran a más de mi derecho constitucional y legal a la defensa también mi derecho constitucional y legal a la seguridad jurídica.

(...)

10. Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Arcotel esta Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2024-0010 de 01 de febrero de 2024, correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No ARCOTEL-CZ06-AIPAS-2023-0123 de 21 de noviembre de 2023 es nula porque es contraria a la Constitución y a la ley y más causales del arto 105 del COA. (...)"

Además, en el documento ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005530-E de 02 de abril de 2024, la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, señala:

"(...) Coordinación Zonal de Cuenca, cometa un gravísimo error, al sostener que la compañía de la cual soy representante legal, no tiene la autorización para funcionar como repetidora en la ciudad de Celica, cuando, conforme la declaración juramentada adjunta, y de la documentación que adjunto, se demuestra que actualmente, y en el pasado, ostentamos la concesión para operar dicha repetidora en la ciudad de Celica, matriz de nuestra Radio ubicada en la ciudad de Loja. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El 08 de marzo de 2001, ante la Notaria Décima del cantón Quito, la ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, otorga a favor del señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, la concesión para instalar y operar la radiodifusora en la frecuencia 106.9 MHz en la provincia de Loja, y la frecuencia de enlace estudio-transmisor 227.5 MHz, con una duración de diez años, es decir hasta el **08 de marzo de 2011**.

El 17 de enero de 2002, ante la Notaria Cuadragésima del cantón Quito, la ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, celebra el contrato modificatorio a favor del señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, la concesión de la frecuencia repetidora 106.9 MHz, para servir en la ciudad de Célica y alrededores, provincia de Loja, el tiempo de autorización es el mismo que consta en el contrato principal.

El 30 de junio de 2014, ante la Notaria Pública Décima Séptima del cantón Quito, la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, autoriza el contrato modificatorio de cambio de titularidad de la frecuencia 106.9 FM, en la que opera la estación de radiodifusión denominada RUMBA STEREO, matriz, y la repetidora, de la persona natural Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, a la persona jurídica denominada compañía **LOJA RUMBA LORUM S.A.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. ARCOTEL-2016-0326, de 24 de marzo de 2016, autoriza a favor de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, la modificación de características técnicas de operación.

Mediante contrato modificatorio de cambio de características técnicas celebrado el 14 de abril de 2016 ante la Notaria Pública Décima Séptima del cantón Quito, entre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., se autoriza los cambios de características técnicas, conforme el artículo 2 de la resolución No. ARCOTEL-2016-0326, de 24 de marzo de 2016.

La Ley Orgánica de Comunicación, entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 22, el día 25 de junio de 2013, en su artículo 112 indica que, la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por el vencimiento del plazo de la concesión.

El artículo 83 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación, publicado en el Registro oficial Suplemento No. 170 de 27 de enero de 2014, en su parte pertinente dispone:

*“(...) Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, **previo al concurso público correspondiente**, a actores comunitarios o privados. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 3 de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, prorrogó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencias 106.9 FM matriz de la ciudad de Loja otorgada a la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A. por cuanto dispone que *“Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable.”*

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedida con resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019, de 19 de noviembre de 2019, en la disposición transitoria cuarta, señala:

*“(...) Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta **cuyos títulos habilitantes vencieron antes** y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, **continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL**, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, **resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes** que convoque y se ejecuten. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Resumiendo lo planteado, la concesión otorgada a favor de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, se encontraba vigente hasta el 08 de marzo de 2011. Sin embargo, por las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente a la fecha, la recurrente podía continuar operando

hasta que la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resuelva lo pertinente en función del Proceso Público Competitivo.

La Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0192, de **15 de mayo de 2020**, aprueba las *“Bases para Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo para el Servicio de Radiodifusión Sonora de Señal Abierta en Frecuencia Modulada Analógica, excepto Estaciones de Baja Potencia, para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios”*; publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 654, de 10 de junio de 2020.

En este punto es importante indicar, que la recurrente argumenta: *“Señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - Arcotel yo asistí en tres ocasiones a la ARCOTEL antes del 19 de marzo de 2021 a preguntar sobre los concursos o proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para la operación de medios de comunicación social radio difusión sonora de señal abierta u otorgamiento directo como lo señala la ley y me dijeron los funcionarios de ARCOTEL que no hay tal concurso pero me mintieron ya que si se habilito ese concurso y creí en la palabra de estos funcionarios”*

Sobre lo manifestado, debe señalarse que las actuaciones emitidas dentro del Proceso Público Competitivo de adjudicación de frecuencias, fueron publicadas en la página web oficial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que corresponde al siguiente enlace <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/>. Además, los actos emitidos por la Entidad se publicaron en el Registro Oficial, por lo que, la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., tenía **libre acceso** a la información.

Es importante indicar que, se presume que los servidores públicos mantienen un comportamiento legal y adecuado, en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo.

Por otro lado, se evidencia una contradicción en lo manifestado por la administrada, puesto que, verificada la base de datos de los participantes en el Proceso Público Competitivo de adjudicación de frecuencias 2020, la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-369, si presentó su participación como se evidencia en el siguiente link <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/>:

NO. PARTICIPACION	PROCESO PUBLICO COMPETITIVO	COMPANIA PARTICIPANTE	TIPO DE PARTICIPACION	CIUDAD	AREA	REQUISITOS
365	ARCOTEL-PAF-2020-369	LOJA RUMBA LORUM S.A.	Privado	Matriz	106.9	FL001-1
				Matriz	106.9	FL001-3

De igual forma, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1255-OF, de 28 de julio de 2020, se notifica a la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., con el *“INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS No. IC-RM-PPC-2020-0177”*, de 15 de julio de 2020, que concluye:

“(...) se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado.”

No se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para las frecuencias solicitadas, por lo que de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, se procederá a la descalificación del participante.

FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1 106.9 FL001-1 MATRIZ
	2 106.9 FL001-3 REPETIDORA 1
Falta requisito mínimo d, del numeral 2.2 de las bases del PPC DESCALIFICADO	

(...)"

En función a todo lo anteriormente expuesto, se verifica que la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., si participó dentro el Proceso Público Competitivo de frecuencias en el año 2020.

ARGUMENTO 2:

La compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., en el documento signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010244-E, de 02 de julio de 2024, indicó:

"(...) Sin embargo de aquello, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, al responder al requerimiento de la Dirección de Impugnaciones, quien sobre la base de nuestro pedido, solicitó información, particularmente con el contenido de la resolución ARCOTEL-2016-0326 de 24 de marzo de 2016, únicamente responde señalando dos cosas: 1. La información constante en el registro público de telecomunicaciones, -que es errónea-; y, 2. El contenido de la resolución antes mencionada. Es decir, la referida unidad técnica de registro público, no hace ningún análisis, peormente rectificación alguna respecto a la contradicción existente entre el registro público de telecomunicaciones y la mentada resolución, pues se limita únicamente a resaltar el gran error existente en el registro público a cargo del Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público.

(...)

Se puede apreciar que en este oficio, la coordinación técnica de control de ese entonces, no conocía la existencia de la resolución ARCOTEL-2016-0326 de 24 de marzo de 2016, que ha sido plasmada en el "CONTRATO MODIFICATORIO DE CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS", de 16 de abril de 2016, cuya modificación técnica señala la nueva área de cobertura de la repetidora 106.9 MHz de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., disponiendo que la misma es: CELICA, ALAMOR, PINDAL, SOZORANGA, MACARÁ, ZAPOTILLO.

Ciertamente en esta nueva área de cobertura autorizada por la misma ARCOTEL, no se encuentra el cantón PALTAS, que fue usado como justificativo para dar por terminado el contrato de concesión de la repetidora de Radio Loja Rumba, repetidora que conforme la autorización ya mencionada, sirve a CELICA, ALAMOR, PINDAL, SOZORANGA, MACARÁ, ZAPOTILLO.

(...)

En conclusión, la ARCOTEL mantiene un error en el registro público de telecomunicaciones, al tener registrado la cobertura de la repetidora de Radio Loja Rumba, a las ciudades de

CALVAS – CELICA -ESPINDOLA – GONZANAMA – PALTAS – PUYANGO – SOZORANGA -ZAPOTILLO, sin tomar en cuenta que mediante resolución ARCOTEL-2016-0326 de 24 de marzo de 2016, plasmada en el “CONTRATO MODIFICATORIO DE CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS”, de 16 de abril de 2016, cuya modificación técnica señala la nueva área de cobertura de la repetidora 106.9 MHz de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, disponiendo que la misma es: CELICA, ALAMOR, PINDAL, SOZORANGA, MACARÁ, ZAPOTILLO. (...)”

Posteriormente, la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., en el documento signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010878-E, de 12 de julio de 2024, estableció:

“(...) **CONCLUSIÓN**

*En conclusión, la ARCOTEL cometió un grave error en la emisión de los oficios Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF de 19 de marzo de 2021; y, Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0056-OF de 14 de enero de 2022, pues indicó que al haber sido adjudicado al señor FRANCO FABRICIO DIAZ ENCARNACIÓN la concesión de frecuencias (106.9 MHz) para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radio difusión sonora FM a denominarse “RADIO PALTAS STEREO”, como matriz en **CHAGUARPAMBA, PALTAS, OLMEDO**, y que al tener la repetidora de Radio Loja Rumba Stereo -por error del registro público de telecomunicaciones- cobertura también en el cantón PALTAS, se daba por terminado el contrato de concesión de esta repetidora.*

Al haber sido corregido el error por parte del Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público (de poner la última cobertura autorizada a Radio Loja Rumba Stereo, en la que no consta el cantón PALTAS), no habría razón para mantener el criterio de terminación del contrato de concesión de la repetidora en análisis, y por lo tanto nuestra operación en Celica, Alamor, Pindal, Sozoranga, Macará, Zapotillo, es regular y no clandestina, razón por la cual se ha impuesto la multa motivo del presente recurso de apelación.”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

En relación a este argumento, se debe indicar que el artículo 2 de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0326, de 24 de marzo de 2016, recoge las características técnicas que mantenía la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., hasta antes de la emisión de la mencionada Resolución, así como las modificaciones técnicas que fueron autorizadas a partir de la emisión de la misma:

“(...)”

DATOS TÉCNICOS:

i. REUBICACIÓN DEL TRANSMISOR Y MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE COBERTURA

No.	TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA (MHz)	COBERTURA ACTUAL	COBERTURA NUEVA	ACTUAL UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	NUEVA UBICACIÓN DEL TRANSMISOR
-----	------------------	------------------	------------------	-----------------	---------------------------------	--------------------------------

1	Repetidora	106.9	Celica, Catacocha, Gonzanama, Sozoranga, Cariamanga, Amaluza, Zapotillo, Alamor	Celica, Alamor, Pindal, Sozoranga, Macará, Zapotillo	LOMA PUCARA 04°04'10,00"S 79°55'50,00"W 2200 m	CERRO MOTILÓN 04°04'57,10"S 79°56'22,20"W 2663 m
---	------------	-------	--	--	---	---

ii. **MODIFICACIÓN DEL SISTEMA RADIANTE, EQUIPO TRANSMISOR Y DE LA POTENCIA EFECTIVA RADIADA (P.E.R.):**

TIPO DE ESTACIÓN	POTENCIA DE OPERACIÓN [W]	EQUIPO			SISTEMA RADIANTE			
		MARCA / MODELO	PÉRDIDAS (dB)	P.E.R. (Wats)	MARCA / MODELO	TIPO DE ANTENA	CONFIGURACIÓN N° Az G In.	ALTURA (m)
Repetidora	100	RVR / TEX100	1.55	800	CONSTRUCCIÓN NACIONAL	ARREGLO DE 4 ANTENAS TIPO YAGI	4 220° 10 -1°	24

iii. **CAMBIO DE TRAYECTO DE ENLACE:**

No.	TIPO DE ENLACE	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO ACTUAL	TRAYECTO NUEVO
1	Auxiliar	232.1	Cerro Ventanas-Loma Pucara	Cerro Ventanas- Cerro Motilón

Posteriormente, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0309, de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes resolvió:

“(...) ARTÍCULO DOS.- Adjudicar a favor de FRANCO FABRICIO DIAZ ENCARNACION la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse "RADIO PALTAS STEREO", y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", concordante con lo establecido en las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", y demás normativa aplicable.

FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO DE ESTACIÓN (MATRIZ O REPETIDORA)	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
106.9 (MHz)	PRIVADO	MATRIZ	CHAGUARPAMBA, PALTAS, OLMEDO

Tabla Nro. 1

(...)"

Revisada la base de participantes del Proceso Público Competitivo de Frecuencias 2020, el señor Franco Fabricio Díaz Encarnación, participó por la matriz 106.9, con Área de Operación Zonal Aoz es FL001-6, como se evidencia:

ARCOTEL-PAF-2020-182	FRANCO FABRICIO DÍAZ ENCARNACION	Privado	Matriz	106.9	FL001-6
----------------------	-------------------------------------	---------	--------	-------	---------

En la página web oficial de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones <https://www.arcotel.gob.ec/proceso-adjudicacion-frecuencias-radio/>, consta el documento de "DETERMINACIÓN DE LA DEMANDA MEDIOS PRIVADOS Y PROCESO A EJECUTAR", el cual describe el Área de Operación Zonal Aoz, por la que, participó el señor Franco Fabricio Díaz Encarnación, siendo esta el área de operación zonal FL001-6 que corresponde a los cantones: Chaguarpamba, Paltas, Olmedo, de la provincia de Loja, como se desprende en siguiente print de pantalla de la página web antes mencionada:

FL001	Provincia de Loja.	G1, G3 Y G5	FL001-1	LOJA, CATAMAYO
			FL001-2	CALVAS, GONZANAMÁ, QUILANGA
			FL001-3	CELICA, PUYANGO, ZAPOTILLO, PINDAL
			FL001-4	SARAGURO
			FL001-5	MACARÁ, SOZORANGA
			FL001-6	CHAGUARPAMBA, PALTAS, OLMEDO
			FL001-7	ESPÍNDOLA

El 19 de marzo de 2021, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispone:

"(...) Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0882-M de 17 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público manifestó que: "(...) **CERTIFICO** que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

RESPUESTA:

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 1156772

RAZÓN SOCIAL: LOJA RUMBA LORUM S.A

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE

FRECUENCIA: 106.9

NOMBRE DE LA ESTACIÓN: RUMBA STEREO

TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN: PRIVADA

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 08/03/2001	
FECHA DE VIGENCIA: 08/03/2011	FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 17/01/2002 FECHA DE VIGENCIA: 08/03/2011
ÁREA DE COBERTURA MATRIZ: CATAMAYO-LOJA	ÁREA DE COBERTURA REPETIDORA: CALVAS-CELICA-ESPINDOLA-GONZANAMA-PALTAS-PUYANGO-SOZORANGA-ZAPOTILLO

(...)

En este sentido, se pone en su conocimiento, que dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”, **se ha emitido la correspondiente resolución de adjudicación** que dio lugar a la suscripción del respectivo título habilitante en favor del ganador del PPC, **respecto de las frecuencia 106,9 MHz (repetidora), con área de cobertura en CALVAS-CELICA-ESPINDOLA-GONZANAMA-PALTAS-PUYANGO-SOZORANGA-ZAPOTILLO** (repetidora), en la que opera el sistema de radiodifusión sonora FM denominada “RUMBA STEREO”, por lo que, en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, y delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se da por terminado el contrato de concesión suscrito el 08/03/2001 para la repetidora y enlaces de radiodifusión, vigentes hasta el 08/03/2011, y en consecuencia dispone a la ex - concesionaria de la referida frecuencia, deje de operar y transmitir programación regular, a partir de la notificación del presente oficio. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF, de 19 de marzo de 2021, se anexa la razón de inscripción del título habilitante otorgado al señor Franco Fabricio Díaz Encarnación, por la frecuencia 106.9 de la estación de radiodifusión sonora denominada “RADIO PALTAS STEREO”.

En base a la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0882-M de 17 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del Oficio No. mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF OF de 19 de marzo de 2021 dispone dar por terminado el contrato de concesión a la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, suscrito el 08 de marzo de dos mil uno para la repetidora y enlaces de radiodifusión, vigente hasta el 08 de marzo de 2011, respecto de la frecuencia repetidora 106,9 MHz (repetidora), manifestando que el área de cobertura corresponde a **CALVAS, CELICA, ESPINDOLA, GONZANAMA, PALTAS, PUYANGO, SOZORANGA, ZAPOTILLO.**

En cuanto a lo señalado en el párrafo anterior, el señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, mediante la declaración juramentada anunciada como prueba en el presente recurso e ingresada en la ARCOTEL dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005530-E de 02 de abril de 2024, declara:

“que con contrato celebrado el 14 de abril de 2016 la ARCOTEL autoriza a la “compañía LOJA RUMBA LORUM S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión sonora

denominada "RUMBA STEREO", frecuencia 106.9 MHz, matriz de la ciudad de Loja, 21 provincia de Loja, los cambios de características técnicas, aprobados conforme a lo dispuesto en el artículo dos de la resolución citada" esto es la reubicación del transmisor al cerro Motilón y la nueva área de cobertura: Celica, Alamor, Pindal, Sozoranga, Macará, Zapotillo;"

Considerando lo manifestado por la compañía recurrente, dentro del presente Recurso de Apelación, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo solicitó prueba de oficio mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0070, de 16 de mayo de 2024, y requirió a la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL que aclare el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0882-M, de 17 de marzo de 2021, referente al área de cobertura de la repetidora 106.9 MHz, otorgada a la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, considerando lo dispuesto en la resolución No. ARCOTEL-2016-0326 de 24 de marzo de 2016.

La Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en respuesta a lo requerido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0070, de 16 de mayo de 2024, emite el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1317-M, de 07 de junio de 2024, y pone en conocimiento el memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-1070-M de 04 de junio de 2024, que indica:

"(...) En atención a su requerimiento me permito comunicar lo siguiente:

Mediante resolución ARCOTEL-2016-0326 de 24 de marzo de 2016, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RUMBA STEREO" 106.9 MHz, matriz de la ciudad de Loja, la modificación de características técnicas de operación de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

DATOS TÉCNICOS:

i. REUBICACIÓN DEL TRANSMISOR Y MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE COBERTURA

No.	TIPO DE ESTACIÓN	FRECUENCIA (MHz)	COBERTURA ACTUAL	COBERTURA NUEVA	ACTUAL UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	NUEVA UBICACIÓN DEL TRANSMISOR
1	Repetidora	106.9	Celica, Catacocha, Gonzanama, Sozoranga, Cariamanga, Amaluza, Zapotillo, Alamor	Celica, Alamor, Pindal, Sozoranga, Macará, Zapotillo	LOMA PUCARÁ 04°04'10.00''s 79°55'50.00''W 2200 m	CERRO MOTILÓN 04°04'57.10''s 79°56'22.20''W 2663 m

(...)

De la revisión efectuada al expediente físico carpeta Nro. 570 de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., se puede evidenciar el "CONTRATO MODIFICATORIO DE CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS", de 16 de abril de 2016, que otorga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, a favor de LOJA RUMBA LORUM S.A., contrato que entre sus partes principales señala:

"TERCERA. OBJETO DEL CONTRATO. De conformidad con lo que disponen el artículo ciento de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo ciento cuarenta y dos y Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, la Resolución ARCOTEL-dos mil dieciséis-cero tres dos seis (ARCOTEL-2016-0326) de veinte y cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autoriza a la compañía LOJA RUMBA LORUM SOCIEDAD ANONIMA, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "RUMBA STERERO ". frecuencia 106.9 MHz, matriz de la ciudad de Loja, provincia de Loja, los cambios de características técnicas, aprobadas conforme a lo dispuesto en el artículo Dos de la Resolución citada, la cual forma parte del presente contrato. El concesionario se compromete a respetar durante la vigencia de este contrato, cada una de las especificaciones aquí detalladas, las cuales son de cumplimiento obligatorio. El concesionario, se obliga a cumplir con la Constitución de la República, legislación vigente y disposiciones administrativas que dictare el Organismo Regulador, dichas normas se entienden incorporadas al presente contrato.-

CUARTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- Las características técnicas generales constan descritas en el Anexo Técnico Número Uno que forma parte de este instrumento." Contrato Modificadorio, suscrito conforme lo establecido en el Artículo Tres, de la resolución ARCOTEL-2016-0326 de 24 de marzo de 2016, que se comunica para los fines pertinentes."

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1463-M, de 05 de julio de 2024, la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, realiza un alcance al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1317-M, que certifica:

"(...) me permito realizar el alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1317-M, con el antecedente de haber vinculado la información técnica del CONTRATO MODIFICATORIO DE CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS otorgado por la ARCOTEL a favor del usuario LOJA RUMBA LORUM S.A. el 14 de abril de 2016 (Notaría Pública Décima Séptima del Cantón Quito) al Sistema de Registro de Títulos Habilitantes – SACOF enlazado al Sistema SPECTRA.

La información asociada al Título Habilitante de Tomo-Foja 49-49 consta:

NOMBRE ESTACION	ESTACION	TIPO DE MEDIO	FRECA	AREA COBERTURA/AREA SERVIDA	REGISTRO	VIGENCIA	ESTADO
RUMBA STEREO	T-M-1-RUMBA STEREO	Privada	106.9	CATAMAYO-LOJA	08/03/2001	08/03/2011	Cancelado
RUMBA STEREO	T-M-1-RUMBA STEREO	Privada	106.9	CATAMAYO-LOJA	08/03/2001	08/03/2011	Activo
RUMBA STEREO	T-R-1-RUMBA STEREO	Privada	106.9	CELICA-PUYANGO-PINDAL-SOZORANGA-MACARA-ZAPOTILLO	17/01/2002	08/03/2011	Cancelado
RUMBA STEREO	T-R-1-RUMBA STEREO	Privada	106.9	CALVAS-CELICA-ESPINDOLA-GONZANAMA-PALTAS-PUYANGO-SOZORANGA-ZAPOTILLO	17/01/2002	08/03/2011	Cancelado

Se ratifica la demás información contenida en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-1317 de 07 de junio de 2024."

Como se puede evidenciar, la cobertura señalada por la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0882-M, de 17 de marzo de 2021, que corresponde a Calvas, Célica, Espíndola, Gonzanama, Paltas, Puyango, Sozoranga y Zapotillo, que sirvió de sustento para la emisión del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF, de 19 de marzo de 2021, **NO corresponde a la cobertura autorizada por la Agencia de Regulación y**

Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución ARCOTEL-2016-0326, de 24 de marzo de 2016, siendo Céllica, Alamor, Pindal, Sozoranga, Macará y Zapotillo, la cobertura correcta.

Por otra parte, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1896-M, de 20 de mayo de 2024, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remite copia certificada del Informe el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0435, de 12 de julio de 2021, que indica:

“(...) 2. OBJETIVO.

Realizar la medición de campo eléctrico de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada Rumba Stereo frecuencia 106.9 MHz, repetidor ubicado en el cerro Motilón del cantón Céllica, en la ciudad Catacocha, cabecera cantonal de Paltas de la provincia Loja.

3. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS:

El día 16 de junio de 2021, en la ciudad de Catacocha, cabecera cantonal del cantón Paltas de la provincia de Loja, se procedió a realizar la medición de intensidad de campo eléctrico del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado “RUMBA STEREO”, que opera en la frecuencia 106.9 MHz.

(...)

*Finalmente es necesario anotar que los representantes de **RADIO PALTAS STEREO indicaron tener problemas de interferencia en algunos lugares de la ciudad de Catacocha** por la operación de radio Rumba, 106.9 MHz.*

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*Como resultado de las mediciones de intensidad de campo, **efectuadas en el cantón Paltas, ciudad de Catacocha de la provincia Loja**, con el medidor de intensidad de campo marca ANRITSU modelo ML524B, el día 16 de junio de 2021, a la repetidora del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada **“RUMBA STEREO”, repetidor que se encuentra operando** para servir a las localidades Calvas, Celica, Espíndola, Gonzanamá, Paltas, Puyango, Sozoranga y Zapotillo, se determina que:*

- En uno de los tres puntos en donde se realizó la medición, al momento del monitoreo realizado, se detectaron niveles de intensidad de campo eléctrico, correspondientes al borde del área de cobertura, es decir, mayores a 54 dBuV/m. En los dos puntos restantes el nivel detectado superó el borde de área de protección de 30 dBuV/m establecida en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., aun cuando no contaba con la respectiva autorización para operar en el cantón Paltas, según lo establecido en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0435, de 12 de julio de 2021, se encontraba operando, lo cual causo interferencias a RADIO PALTAS STEREO.

Esta Coordinación pone en conocimiento de la Coordinación Técnica de Control y de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que consideren el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0435, de 12 de julio de 2021, y de ser el caso inicien las acciones

necesarias para determinar si la administrada ha incurrido o no en el incumplimiento del ordenamiento jurídico. De igual forma, analicen sobre la posibilidad de iniciar el respectivo procedimiento administrativo.

ARGUMENTO 3:

El señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., en la declaración juramentada anunciada como prueba en el presente Recurso de Apelación argumenta que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no dio contestación alguna al documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-004929-E, de 25 de marzo de 2021.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

En el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004929-E, de 25 de marzo de 2021, ingresado por la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., solicita se realice una inspección técnica para que se verifique que la estación repetidora no tiene cobertura en el cantón Paltas y se proceda actualizar la cobertura en los registros de ARCOTEL.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0056-OF, de 14 de enero de 2022, da contestación al documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004929-E, de 25 de marzo de 2021, en el cual ratifica el oficio de finalización de prórroga No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF, de 19 de marzo de 2021, e indica:

“3. RATIFICACIÓN DEL OFICIO DE FINALIZACIÓN DE PRÓRROGA

Con fundamento en los preceptos invocados, principalmente en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-0882-M, de 15 de marzo de 2021, en el que se evidencia al cantón PALTAS como parte de la cobertura principal de la repetidora 106.9 MHz, y en el Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2001-M de 07 de septiembre de 2021, en el que las mediciones del campo electromagnético detectaron niveles de intensidad correspondientes al borde del área de cobertura, es decir, mayores a 54 dBuV/m y valores superiores al nivel del borde de área de protección de 30 dBuV/m, esta Coordinación se ratifica en el oficio de finalización de prórroga Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF de 19 de marzo de 2021, en el que se dio por terminado el contrato de concesión de la repetidora 106.9 MHz de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, suscrito el 17/01/2002 vigente hasta el 08/03/2011, con área de cobertura en CALVAS-CELICA-ESPINDOLA- GONZANAMA-PALTAS-PUYANGO-SOZORANGA-ZAPOTILLO.”

Por lo expuesto, se establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, si dio respuesta a la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, sin considerar lo enunciado en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0326, de 24 de marzo de 2016, referente a la cobertura autorizada a la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., por parte de la ARCOTEL, que corresponde a **Célica, Alamor, Pindal, Sozoranga, Macará, Zapotillo.**

Es oportuno señalar que el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF, de 19 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, no contempla el análisis integral de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, lo cual deriva en una evidente falta de motivación y, por ende, lo que permite establecer la invalidez del acto administrativo.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numerales 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución de la República y prescribe que las

decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen las normas, así como las razones de su aplicación.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA, específicamente en el artículo 14 señala respecto del principio de juridicidad que la actuación administrativa se somete a la Constitución de la República, la Ley, principios y la jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 23 que disponen que las decisiones de la administración pública deben estar motivadas.

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que: **“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. *Sea contrario a la Constitución y a la ley.* (...)”** (Negrita fuera del texto original).

En concordancia con el 106 que señala: **“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. *La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.* (...)”** (Negrita fuera del texto original)

Tomando en consideración el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF, de 19 de marzo de 2021, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024, indica y resuelve:

“(...) 1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Oficio de Finalización de Prórroga Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF del 19 de marzo de 2021, la ARCOTEL manifestó a la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., que se ha emitido la correspondiente resolución de adjudicación, que dio lugar a la suscripción del respectivo título habilitante en favor del ganador del PPC (FRANCO FABRICIO DÍAZ ENCARNACIÓN), respecto de la frecuencia 106,9 MHz. (repetidora) (...)

RESUELVE:

(...)

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0123 de 21 de noviembre de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad de LOJA RUMBA LORUM S.A., en el incumplimiento de lo descrito en artículo 18, 37, 50 y 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 13 y 84 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el artículo 105 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 87 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal b), numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a LOJA RUMBA LORUM S.A., sistema de radiodifusión no autorizado identificada como RUMBA 106.9, con RUC Nro.1191750841001; de acuerdo al literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción de tercera clase por un valor pecuniario de DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 CENTAVOS (USD \$19.009.17) valor que deberá ser cancelado

dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)

La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, siendo el acto administrativo impugnado en el presente Recurso de Apelación, se fundamenta en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF, de 19 de marzo de 2021; por lo que, es nula de conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, y siguientes que indica: “(...) *El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.*”

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo indica: “Nulidad. *Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, **varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.***” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Además, el artículo 107 de la norma ibídem, determina:

*“Efectos. **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo,** salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En concordancia con el artículo 109 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

*“Intransmisibilidad. **La nulidad en parte del acto administrativo** o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, **salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.***

La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto, producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Todo lo anterior conlleva a concluir que los actos administrativos que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF, de 19 de marzo de 2021; y, la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del acto administrativo por razones de legitimidad, cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0058, de 14 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se concluye y recomienda, lo siguiente:

“(...) VI. CONCLUSIONES

1. El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedida con resolución No. 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, en la disposición transitoria cuarta, señala: “(...) Cuarta. - Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta **cuyos títulos habilitantes vencieron antes** y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, **continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL**, con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Comunicación, su reglamento general de aplicación y políticas emitidas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, **resuelva lo pertinente, en función de los procesos públicos correspondientes** que convoque y se ejecuten. (...)”.

2. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF de 19 de marzo de 2021, dispone: “(...) Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-0882-M de 17 de marzo de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público manifestó que: “(...) **CERTIFICO** que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes lo siguiente: (...) **se ha emitido la correspondiente resolución de adjudicación** que dio lugar a la suscripción del respectivo título habilitante en favor del ganador del PPC, **respecto de las frecuencia 106,9 MHz (repetidora)**, con área de cobertura en **CALVAS-CELICA-ESPINDOLA-GONZANAMA-PALTAS-PUYANGO-SOZORANGA-ZAPOTILLO** (repetidora), en la que opera el sistema de radiodifusión sonora FM denominada “RUMBA STEREO”, por lo que, en ejercicio de las atribuciones, responsabilidades, y delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se da por terminado el contrato de concesión suscrito el 08/03/2001 para la repetidora y enlaces de radiodifusión, vigentes hasta el 08/03/2011, y en consecuencia dispone a la ex - concesionaria de la referida frecuencia, deje de operar y transmitir programación regular, a partir de la notificación del presente oficio. (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). Adjunto al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF de 19 de marzo de 2021, se notifica la razón de inscripción del título habilitante para la concesión otorgado al señor Franco Fabricio Díaz Encarnación.

3. Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2024-1070-M de 04 de junio de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de ARCOTEL, el área de cobertura autorizada a la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, corresponde a, Célica, Alamor, Pindal, Sozoranga, Macará, Zapotillo. Y lo establecido por la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, que mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2024-1463-M de 05 de julio de 2024, certifica que el área de cobertura corresponde a Celica Puyango, Pindal, Sozoranga, Macara, Zapotillo.

Lo cual se contrapone con lo establecido en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF de 19 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

4. La Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010 de 01 de febrero de 2024, acto administrativo impugnado en el presente Recurso de Apelación, se fundamenta en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF de 19 de marzo de 2021; por lo que, es nula de

conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, que indica: “(...) El acto administrativo expreso o presunto por el que se declare o constituyan derechos en violación del ordenamiento jurídico o en contravención de los requisitos materiales para su adquisición, es nulo.”

5. Los actos administrativos que corresponde al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF de 19 de marzo de 2021, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010 de 01 de febrero de 2024, incurrir en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, y legales respecto al caso fáctico en análisis.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, y en consecuencia del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF, de 19 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-001992-E, de 05 de febrero de 2024, interpuesto por el señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0058, de 14 de agosto de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2024-0010, de 01 de febrero de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL; y, en consecuencia, del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0472-OF, de 19 de marzo de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias, considerando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, normativa vigente a la fecha, proceda analizar la pertinencia de dar por finalizada la prórroga de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., considerando lo resuelto en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0326, de 24 de marzo de 2016; y,

posteriormente, expida un acto administrativo, debidamente motivado que en derecho corresponda. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Control y a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, consideren el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2021-0435, de 12 de julio de 2021. De ser el caso, i) inicien las acciones necesarias para determinar si la administrada ha incurrido o no en el incumplimiento al ordenamiento jurídico; y, ii) analicen la posibilidad de iniciar el respectivo procedimiento administrativo.

Artículo 6.- INFORMAR, al señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., que se deja a salvo su derecho a impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos y plazos dispuestos en la normativa vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR, con el contenido de la presente Resolución al señor Marlon Rodrigo Mejía Luzuriaga, representante legal de la compañía LOJA RUMBA LORUM S.A., únicamente a los correos electrónicos jpluzuriaga19@gmail.com, y info@gsolutions.ec, por ser el medio idóneo, dirección señalada por la peticionaria para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 171 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación General Administrativa Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 14 días del mes de agosto de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Paola Cabrera SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Cristian Eduardo León Cercado DIRECTOR DE IMPUGNACIONES